REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) [1]

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2022-00035-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]*n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*[2].

2° En el sub-lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta *"**UBICACIÓN:** el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados".* Dicha dirección según se consignó en el contrato de prenda corresponde a la carrera 7 A No. 25-50 del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento Boyacá, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el **Juez Civil Municipal de Puerto Boyacá** el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Puerto Boyacá, **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 015 de 4 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**
[2] Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3875ab36233e4ee72c5e44c9c255f999e95bea9362d57b3b3bfefcc5d693a6**

Documento generado en 01/04/2022 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica